

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 05/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202020071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 01 MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	02/12/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto Ordena Remitir A LA SUPER SOCIEDADES	02/12/2022		
05001400302020210083300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS	WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR - FIJA GASTOS	02/12/2022		
05001400302020210129600	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA GONZALEZ PETRO	PROMOTORA AMIGA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
05001400302020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto reconoce personería	02/12/2022		
05001400302020220035900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA GARCIA CORREA	MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO	Auto resuelve recurso NO REPONE	02/12/2022		
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior REQUIERE	02/12/2022		
05001400302020220048600	Verbal Sumario	SOR MARIA CARDENAS TAMAYO Y OTRA	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO	Sentencia de unica instancia PROSPERAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	02/12/2022		
05001400302020220049300	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ZABALA PELAEZ	EDUARDO ROBERTO MESA PABON	Sentencia de unica instancia PROSPERAN LAS PRETENSIONES	02/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Auto resuelve recurso NO REPONE	02/12/2022		
050014003020220058600	Verbal	PLANET CARGO S.A.S.	TANQUES Y CAMIONES LTDA T & CIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 20 DE ENRO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	02/12/2022		
050014003020220071000	Verbal	JHONNATAN EVELIO RIOS VALENCIA	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto inadmite demanda SIGUE INADMITIDA DEMANDA	02/12/2022		
050014003020220071200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto admite demanda	02/12/2022		
050014003020220071500	Verbal Sumario	CLAUDIA JUDITH CARDENAS RUIZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto requiere NUEVAMENTE PARTE ACTORA	02/12/2022		
050014003020220075200	Verbal	IVAN DARIO ZAPATA CAÑAS	GERARDO ANTONIO ZAPATA CAÑAS	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220105800	Amparo de Pobreza	IVAN EMILIO LUJAN JARAMILLO	NA	Auto concede amparo de pobreza DESIGNA APODERADA	02/12/2022		
050014003020220106600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN CAMILO CADAVID LEBRUM	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2022		
050014003020220110000	Verbal Sumario	GABIRELA NELLY ISAZA VELEZ	CARLOS ANDRES GARCIA ESTRADA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220110600	Verbal Sumario	JORGE ELEAZAR PALACIO ZABALA	DEIVIS ANDRES AVILA SALAZAR	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220111500	Diligencia de Entrega	ARRENDAIENTOS EL CASTILLO SAS	YULIET VIVIANA MAZO ESPINAL	Auto rechaza demanda	02/12/2022		
050014003020220112200	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SANTIAGO HERNANDEZ SERNA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220112700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HELMAN HERNANDO TABORDA ORDO	GLADYS ORDOÑES DE TABORDA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220113900	Verbal Sumario	ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	NICANOR BANQUEZ VILORIA	Auto inadmite demanda	02/12/2022		
050014003020220115600	Verbal	DIVINO CIELO DE MARIA BEDOYA DE GIL	ALFONSO GIL SILDARRIAGA	Auto rechaza demanda	02/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Medellín, 01 de diciembre de 2022

Señor

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Radicado	020 2022 00586
Clase de Proceso	verbal
Demandante	Planet Cargo S.A.S.
Demandado	Tanques y Camiones S.A.S.
Asunto	Se piden pruebas en la oportunidad de los artículos 206 y 370 del C.G. del P.

Con el mayor respeto, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 206 y 370 del C.G. del P., solicito el decreto y práctica de la siguiente prueba:

a) **Prueba documental:**

- 1) En un mismo documento varios correos cruzados por personal de Planet Cargo S.A.S. y Tanques y Camiones S.A., todos bajo el asunto "EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing B". En estos correos se indican las condiciones del contrato de transporte.
- 2) En un mismo documento varios correos cruzados por personal de Planet Cargo S.A.S. y Hapag-Lloyd Colombia LTDA., todos bajo el asunto "SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S". En estos correos se indican sobre los daños que sufrió el contenedor HLBU925873-1.
- 3) En un mismo documento varios correos cruzados por personal de Planet Cargo S.A.S. y Westfalia Fruit Colombia S.A.S., todos bajo el asunto "Colisión contenedor Exp 7121 (HLBU925873-1. En estos correos se indican los daños que sufrió la mercancía.
- 4) En un mismo documento varios correos cruzados por personal de Planet Cargo S.A.S. y Hapag-Lloyd Colombia LTDA., todos bajo el asunto "PAGO HAPAG FRA 16/DIC/2019 // Fwd: BL HLCL Sh#57137081

Doc#HLCUBO2191120702". En estos correos se informa el pago realizado por Planet Cargo S.A.S. a Hapag-Lloyd Colombia LTDA.

b) Prueba testimonial:

1. JORGE ALBERTO CAMPUZANO ELEJALDE, puede ser ubicado en el correo electrónico jorge.campuzano@planetcargo.com.co . Su testimonio versará sobre las condiciones del negocio, sobre los daños que sufrió la carga que transportaba la sociedad Tanques y Camiones S.A. y del pago de esos daños por parte de Planet Cargo S.A.S.
2. Juan Pablo Castillo, se ubica en la Calle 100 # 8A-49 Oficina 801 Torre B, Bogota, Colombia y en el correo juanpablo.castillo@hlag.com . Su testimonio versará sobre los daños ocurridos al contenedor que era transportado y del pago por parte de Planet Cargo S.A.S.
3. CARLOS FERNANDO ECHEVERRI USMA, puede ser ubicado en el KM 4 Autopista Medellín-Bogotá, Guarne, Antioquia y en el correo electrónico cecheverri@westfaliafruit.com. Su testimonio versará sobre los daños ocurridos a la mercancía que era transportada como del pago por parte de Planet Cargo S.A.S.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero
C.C. No 71.726.061
T.P. No. 72.175
andres.prieto.quintero@gmail.com



Alejandro Toro Perez <alejotorope@gmail.com>

Fwd: EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing BV

1 mensaje

Leidy Bedoya <leidy.bedoyac@campuzano.com.co>

1 de diciembre de 2022, 14:29

Para: alejotorope@gmail.com

Buenas tardes Alejandro,
Reenvío correo donde enviamos la solicitud del servicio y tanques nos confirma el vehículo,

Cordialmente,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Tel: 604.34.74 Ext: 113

Cra 40 A # 11 B -15

Medellín

www.campuzano.com.co
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **CAMPUZANO** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "jarboleda" <jarboleda@lodiscarga.com>

Para: "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>, "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>

CC: "Juan Esteban Valencia Espinosa" <jvalencia@tanquesycamiones.com>, "coordinadoroperaciones" <coordinadoroperaciones@tanquesycamiones.com>, "Dora Ruth Colorado Castaneda" <dcolorado@tanquesycamiones.com>, "Valentina Gil Cienfuegos" <vcienfuegos@tanquesycamiones.com>, "Nora Emilse Cardona" <necardona@tanquesycamiones.com>, "Jorge Humberto Aguirre Muñoz" <jaguirre@tanquesycamiones.com>

Enviados: Viernes, 18 de Enero 2019 11:59:52

Asunto: Re: EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing BV

Buen día

Envío datos del vehículo que realizara la operación.
PLANTILLA DE DATOS PARA CARGUES PLANET CARGO

Cliente	Datos
Tipo de Contenedor	1X40 RF
Contenedor #	
Placa	SRD-984
Tráiler	S57063
Conductor	VICTOR ALFONSO ALVEREZ VALENCIA
Cédula	1036643127
SELLO BOTELLA	65376
SELLOS ADHESIVO	27266

Cordialmente,

Jovan Alejandro Arboleda Martinez
Coordinador de Despachos
TEL 6050005 EXT 127
CEL 3117708031
jarboleda@lodiscarga.com.



De: Leidy Bedoya <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

Enviado: viernes, 18 de enero de 2019 10:40

Para: expo.maritimas

Cc: Jovan Alejandro Arboleda Martinez; Juan Esteban Valencia Espinosa; coordinadoroperaciones; Dora Ruth Colorado Castaneda; Valentina Gil Cienfuegos; Nora Emilse Cardona; Jorge Humberto Aguirre Muñoz

Asunto: Re: EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing BV

Buenos días Jovan,
Por favor enviar datos,

Cordial Saludo,

Leidy Johanna Bedoya Estrada
Agencia de Aduana Carlos E. Campuzano S.A.S. Nivel 1. Resoluci♦♦n 6177
Planet Cargo S.A.S
Frilog Colombia S.A.S
[Cra 37 No. 8A-138](tel:514.91.60)
Tel: 514.91.60 ext. 113
Fax: (574) 514.91.60 opci♦♦n 2
Sucursal Medellín♦♦n
Website: www.campuzano.com.co

De: "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>

Para: "leidy.bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>, "jarboleda" <jarboleda@lodiscarga.com>

CC: "Juan Esteban Valencia Espinosa" <jvalencia@tanquesycamiones.com>, "coordinadoroperaciones" <coordinadoroperaciones@tanquesycamiones.com>, "Dora Ruth Colorado Castaneda" <dcolorado@tanquesycamiones.com>, "Valentina Gil Cienfuegos" <vcienfuegos@tanquesycamiones.com>, "Nora Emilse Cardona" <necardona@tanquesycamiones.com>, "Jorge Humberto Aguirre Muñoz" <jaguirre@tanquesycamiones.com>

Enviados: Miércoles, 16 de Enero 2019 16:21:53

Asunto: Re: EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing BV

Buenas tardes Jovan,
Adjunto enviamos carta para el retiro de la unidad en Simaritima Medellín.

Muchas gracias!

Saludos | Best Regards



ESTEFANIA GARCIA CASTAÑO

Booking Coordinator.

Planet Cargo S.A.S

[Cra 37 Nro 8A - 138 Medellin - Colombia](tel:514.91.60)

TEL: (574) 5149160 EXT: 150

NIT: 811.015.231-2

De: "leidy.bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

Para: "jarboleda" <jarboleda@lodiscarga.com>, "Juan Esteban Valencia Espinosa" <jvalencia@tanquesycamiones.com>, "coordinadoroperaciones" <coordinadoroperaciones@tanquesycamiones.com>, "Dora Ruth Colorado Castaneda" <dcolorado@tanquesycamiones.com>, "Valentina Gil Cienfuegos" <vcienfuegos@tanquesycamiones.com>, "Nora Emilse Cardona" <necardona@tanquesycamiones.com>, "Jorge Humberto Aguirre Muñoz" <jaguirre@tanquesycamiones.com>, "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>

Enviados: Miércoles, 16 de Enero 2019 16:04:15

Asunto: Fwd: EXPORTACION 7121 WESTFALIA // BOOKING 56749177 // CONT 1X40// ETD 24/ENERO/20109 // HAPGA LLOYD // DO MC9EXM112 // Westfalia Marketing BV

Buenas tardes Jovan,

Agradecemos nos colabores con este cargue. Es un contenedor de linea, mi compañera Estefania enviará carta para retiro del contenedor.

Contenedor se debe retirar mañana maximo al medio dia. Son para un evento especial el Viernes en sonson por lo que sin falta deben estar en sonson a las 7am el Viernes

Para el descargue bajan el generador en Cartagena (Pendiente confirmar patio y contacto) y luego descargan en puerto. La cita la solicitan ustedes.

Lugar de Cargue: Sonson - Westfalia (KM 1.5 Via Sonson - La union, paraje Guayabal, Vereda Rio Arriba)

Fecha y hora de cargue: Viernes 18/01 7AM

Puerto de descargue: Cartagena

Valor aproximado de la mercancia: 70.000 EUR

Producto: Aguacate

Temperatura: +5

Fecha de descargue: Domingo 20/01

Por favor tanquear al generador \$380.000

Cordial Saludo,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Agencia de Aduana Carlos E. Campuzano S.A.S. Nivel 1. Resoluci^on 6177

Planet Cargo S.A.S

Frilog Colombia S.A.S

[Cra 37 No. 8A-138](#)

Tel: 514.91.60 ext. 113

Fax: (574) 514.91.60 opci^on 2

Sucursal Medellⁱⁿ

Website: www.campuzano.com.co

Buenas tardes,

Por favor tener en cuenta la reserva 56749177 para el pedido 7121:

DO	MC9EXM1121
BOOKING	56749177
CLIENTE	WESTFALIA
DOC. CUT OFF	18/ENE/2019
ETD	24/ENE/2019
ETA	05/FEB/2019
CONT.	1X40
ORIGEN	CARTAGENA
DESTINO	ROTTERDAM
NAVIERA	HAPAG LLOYD
MN & VESSEL	CAP SAN SOUNIO
CARGUE	VIERNES 18/ENE/2019
LLEGADA A PUERTO	DOMINGO 20/ENE/2019
TIPO DE CONTENEDOR	CONTENEDOR DE LINEA

Muchas gracias!

Saludos | Best Regards



ESTEFANIA GARCIA CASTAÑO

Booking Coordinator.

Planet Cargo S.A.S

[Cra 37 Nro 8A - 138 Medellin - Colombia](#)

TEL: (574) 5149160 EXT: 151

NIT: 811.015.231-2



Alejandro Toro Perez <alejotorope@gmail.com>

Fwd: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S

1 mensaje

Leidy Bedoya <leidy.bedoyac@campuzano.com.co>

1 de diciembre de 2022, 14:33

Para: alejotorope@gmail.com

Buenas tardes,
Enviamos correos cruzados con la naviera para la entrega del contenedor,

Cordialmente,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Tel: 604.34.74 Ext: 113

Cra 40 A # 11 B -15

Medellín

www.campuzano.com.co**Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.**

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **CAMPUZANO** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Juan Pablo Castillo" <JuanPablo.Castillo@hlag.com>**Para:** "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>**CC:** "leidy.bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>, "GARCIA PEREZ, CESAR" <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>, "Erika Gonzalez" <Erika.Gonzalez@hlag.com>, "Juan Manuel Rivera" <JuanManuel.Rivera@hlag.com>, "Claudia Alexandra Patino" <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>, "Liliana Sarmiento" <Liliana.Sarmiento@hlag.com>**Enviados:** Martes, 22 de Enero 2019 15:11:40**Asunto:** RE: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S

Buenas tardess

Correcto te la recibimos en Zal Bun

Slids

Juan Pablo Castillo

Hapag-Lloyd Colombia LTDA

Operations - Equipment Manager

Edificio World Trade Center

[Calle 100 # 8A-49 Oficina 801 Torre B](#)

Bogota, Colombia

Phone +57 1 6326057

Fax +57 1 236-4541

juanpablo.castillo@hlag.comVisit our webpage at www.hapag-Lloyd.com to support your business online requirements.**Please consider your environmental responsibility before printing this e-ail**

From: Booking Coordinator <expo.maritimas@planetcargo.com.co>
Sent: Tuesday, January 22, 2019 2:53 PM
To: Castillo, Juan Pablo <JuanPablo.Castillo@hlag.com>
Cc: leidy.bedoya <leidy.bedoya@campuzanosia.com>; GARCIA PEREZ, CESAR <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>; Gonzalez, Erika <Erika.Gonzalez@hlag.com>; Rivera, Juan Manuel <JuanManuel.Rivera@hlag.com>; Patino, Claudia Alexandra <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>; Sarmiento, Liliana <Liliana.Sarmiento@hlag.com>
Subject: Re: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S
Importance: High

Buenas tardes Juan Pablo,

Haremos la devolución de la unidad en Buenaventura, debe ser en ZAL?

Quedo atenta a instrucciones.

Muchas gracias!

Saludos | Best Regards



ESTEFANIA GARCIA CASTAÑO

Booking Coordinator.

Planet Cargo S.A.S
Cra 37 Nro 8A - 138 Medellin - Colombia
TEL: (574) 5149160 EXT: 150
NIT: 811.015.231-2

De: "JuanPablo Castillo" <JuanPablo.Castillo@hlag.com>
Para: "leidy.bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>
CC: "Booking Coordinator" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "CESAR GARCIAPEREZ" <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>, "erika gonzalez" <Erika.Gonzalez@hlag.com>, "Juan Manuel Rivera" <JuanManuel.Rivera@hlag.com>, "Claudia Alexandra Patino" <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>, "Liliana Sarmiento" <Liliana.Sarmiento@hlag.com>
Enviados: Lunes, 21 de Enero 2019 17:27:56
Asunto: RE: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S

Leidy buenas tardes

El problema es que esta unidad tuvo un accidente grave el cual el deposito en Medellín no tiene como estimar los daños, si esta estuviera en perfectas condiciones como fue entregada por supuesto te la recibiría sin ningún problema en Medellín

Slds

Juan Pablo Castillo

Hapag-Lloyd Colombia LTDA

Operations - Equipment Manager

Edificio World Trade Center

[Calle 100 # 8A-49 Oficina 801 Torre B](#)

Bogota, Colombia

Phone +57 1 6326057

Fax +57 1 236-4541

juanpablo.castillo@hlag.com

Visit our webpage at www.hapag-Lloyd.com to support your business online requirements.

Please consider your environmental responsibility before printing this e-mail

From: Leidy Bedoya <leidy.bedoya@campuzanosia.com>
Sent: Monday, January 21, 2019 5:09 PM
To: Castillo, Juan Pablo <JuanPablo.Castillo@hlag.com>
Cc: expo.maritimas <expo.maritimas@planetcargo.com.co>; GARCIA PEREZ, CESAR <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>; Gonzalez, Erika <Erika.Gonzalez@hlag.com>; Rivera, Juan Manuel <JuanManuel.Rivera@hlag.com>; Patino, Claudia Alexandra <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>; Sarmiento, Liliana <Liliana.Sarmiento@hlag.com>
Subject: Re: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S

Buenas tardes Juan Pablo,

Esta Unidad fue retirada en Medellín, nos consulta el exportador que quien asume este flete?

Cordial Saludo,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Agencia de Aduana Carlos E. Campuzano S.A.S. Nivel 1. Resolución 6177

Planet Cargo S.A.S

Frilog Colombia S.A.S

[Cra 37 No. 8A-138](#)

Tel: 514.91.60 ext. 113

Fax: (574) 514.91.60 opción 2

Sucursal Medellín

Website: <http://webdefence.global.blackspider.com/urlwrap/?q=AXicE2RmUBJgYNCXYWAoyqk0N0rVKy4q08tNzMxJzs8rKcrP0UvOz2WoMPDxtXTKzjE0NrI0MmHwKk3MC0hMysnXc04sLsnMycl3yMhJTAcrzSgpKbDS1y8vL9dLTswtKK1KzMsHSQAxAwNDBBsDAwCd6yL5&Z>

De: "Juan Pablo Castillo" <JuanPablo.Castillo@hlag.com>
Para: "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "GARCIA PEREZ, CESAR" <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>, "Erika Gonzalez" <Erika.Gonzalez@hlag.com>, "Juan Manuel Rivera" <JuanManuel.Rivera@hlag.com>, "Claudia Alexandra Patino" <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>, "Sarmiento, Liliana" <Liliana.Sarmiento@hlag.com>
CC: "leidy.bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>
Enviados: Lunes, 21 de Enero 2019 9:48:47
Asunto: RE: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S

Estimada Estefania Buenos dias:

De acuerdo a nuestra conversación esta unidad no es posible recibirla en Medellín esta unidad te la podemos recibir en puerto ya sea Cartagena o Buenaventura

Gracias

Slds

Juan Pablo Castillo
Hapag-Lloyd Colombia LTDA
Operations - Equipment Manager
Edificio World Trade Center
[Calle 100 # 8A-49 Oficina 801 Torre B](#)
Bogota, Colombia
Phone +57 1 6326057
Fax +57 1 236-4541
juanpablo.castillo@hlag.com

Visit our webpage at www.hapag-Lloyd.com to support your business online requirements.

Please consider your environmental responsibility before printing this e-mail

From: Booking Coordinator <expo.maritimas@planetcargo.com.co>
Sent: Monday, January 21, 2019 9:39 AM
To: GARCIA PEREZ, CESAR <CESAR.GARCIAPEREZ@hlag.com>; Castillo, Juan Pablo <JuanPablo.Castillo@hlag.com>; Gonzalez, Erika <Erika.Gonzalez@hlag.com>; Rivera, Juan Manuel <JuanManuel.Rivera@hlag.com>; Patino, Claudia Alexandra <ClaudiaAlexandra.Patino@hlag.com>
Cc: leidy.bedoya <leidy.bedoya@campuzanosia.com>
Subject: SINIESTRO CONTENEDOR HLBU925873-1 // RESERVA 56749177 // WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S
Importance: High

Buenos días Sres. Hapag Lloyd,

Amablemente informamos que el vehículo que llevaba este contenedor presentó un accidente el sábado a las 6:30 am aproximadamente, se volcó el tractocamiión con el contenedor.

Agradecemos autorizar la devolución en patio Simaritima Medellín para que se le realice la verificación.

Contenedor #	HLBU925873-1
--------------	--------------

Quedo atenta a comentarios.

Muchas gracias!

Saludos | Best Regards



ESTEFANIA GARCIA CASTAÑO

Booking Coordinator.

Planet Cargo S.A.S
[Cra 37 Nro 8A - 138 Medellín - Colombia](#)
TEL: (574) 5149160 EXT: 150
NIT: 811.015.231-2



Alejandro Toro Perez <alejotorope@gmail.com>

Fwd: : Colisión contendor Exp 7121 (HLBU925873-1)

1 mensaje

Leidy Bedoya <leidy.bedoyac@campuzano.com.co>
 Para: alejotorope <alejotorope@gmail.com>

1 de diciembre de 2022, 15:10

Fyi

Cordialmente,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Tel: 604.34.74 Ext: 113

Cra 40 A # 11 B -15

Medellín

www.campuzano.com.co



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **CAMPUZANO** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Carlos Fernando Echeverri" <cecheverri@westfaliafruit.com>

Para: "Jorge Campuzano" <jorge.campuzano@planetcargo.com.co>, "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

CC: "pedro aguilar" <pedro.aguilar@westfaliafruit.com>, "Juan Fernando Velez" <jvelez@westfaliafruit.com>, "rosa merchan" <rosa.merchan@tba.com.co>, "Mauricio López Noguera" <mlopez@westfaliafruit.com>

Enviados: Martes, 12 de Marzo 2019 8:39:49

Asunto: RV: : Colisión contendor Exp 7121 (HLBU925873-1)

Apreciada Estefania buenos días, de acuerdo a nuestra conversacion estoy anexando los gastos asociados a la exportacion **7121** la cual como bien sabes colisionó en el mes de Diciembre en Sonsón, del total de la fruta solo hubo una perdida de 3,312 kilos los cuales se destruyó parte y otra se regaló pues era fruta estripada dada la colisión, adicionalmente se incurrió en costo de algunas cajas y otro material de empaque como esquineros, zuncho, etc, ya que hubo que proceder a empacar, repaletizar, etc, lo cual logicamente acarreo una serie de mano de obra.

Estoy anexando detalle del valor el cual esperamos obtener del seguro de la Agencia Campuzano.

Agradezco me dejes saber si tienes alguna pregunta adicional.

Un saludo,

Item	Quantity	Cost (unit)	Total Cost
Wood Pallet	3	\$ 11,48	\$ 34
Boxes	2800	\$ 0,89	\$ 2.479
Kilos of AVO	3312	\$ 1,90	\$ 6.293
Another packing material	828	\$ 0,47	\$ 389
Cost of employees	20	\$ 15,08	\$ 302
Cost of transport	2	\$ 32,79	\$ 66
TOTAL			\$ 9.562

CARLOS FERNANDO ECHEVERRI USMA

Gerente Administrativo & Financiero

cecheverri@westfaliafruit.com

Tel: + 57 4 5301706

Mov: + 57 3113836317



Carlos Echeverri
Financial Manager



Telephone:
Fax:
Email:
Website: cecheverri@westfaliafruit.com
Postal: www.westfaliafruit.com
Address: Centro Industrial y Comercial Bodex Oriente Kilometro 31
4 Autopista Medellín-Bogotá, Guarne, Antioquia

Confidentiality Notice: This message and any attachment is intended for the person/entity to whom it is addressed and contains privileged and confidential information or is subject to disclosure restrictions. Should the reader hereof not be the intended recipient, kindly notify us immediately by return e-mail and delete the original message and any attachment from your system. If you are not the intended recipient, please refrain from copying this message or any attachment or utilising them for any purpose, or disclose the contents to any other person. No opinion expressed or implied by the sender necessarily constitutes the opinion of Hans Merensky Holdings (Pty) Ltd or its subsidiaries. Directors: RJ du Toit* (Chief Financial Officer); A Klein; CB Lippert* (Chief Executive Officer); JHC Maia; KDK Mokhele; TR Moore (Chairperson); NM Phosa; N Qangule; K Ramoroka; GT Serobe; D van Heerden. *Executive Director. Company Secretary: M Sandamela-Chifunyise.



Alejandro Toro Perez <alejotorope@gmail.com>

**Fwd: :PAGO HAPAG FRA 16/DIC/2019 // Fwd: BL HLCL Sh#57137081
Doc#HLCUBO2191120702**

1 mensaje

Leidy Bedoya <leidy.bedoya@campuzano.com.co>
Para: alejotorope <alejotorope@gmail.com>

1 de diciembre de 2022, 15:53

Cordialmente,

Leidy Johanna Bedoya Estrada

Tel: 604.34.74 Ext: 113
Cra 40 A # 11 B -15
Medellín
www.campuzano.com.co



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **CAMPUZANO** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvió o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Patricia Quintero" <contabilidad@planetcargo.com.co>

Para: "Alejandra Tolosa" <Alejandra.Tolosa@hlag.com>, "Colombia Finance" <Colombia.Finance@hlag.com>, "Natali Buenaventura" <Natali.Buenaventura@hlag.com>

CC: "Andres Metaute" <andres.metaute@planetcargo.com.co>, "Booking Coordinator" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>, "PLANET CARGO BOGOTA, COLOMBIA" <oper.bogota@planetcargo.com.co>, "Leidy Martinez" <oper.bogota@planetcargo.com.co>

Enviados: Lunes, 16 de Diciembre 2019 16:01:46

Asunto: :PAGO HAPAG FRA 16/DIC/2019 // Fwd: BL HLCL Sh#57137081 Doc#HLCUBO2191120702

Buenas tardes

Envío informe de factura cancelada el día de hoy

HAPAG LLOYD	50379888/	20.000 usd
-------------	-----------	------------

Cordialmente,



Patricia Quintero Jaramillo

Contabilidad
Tel: 5149160 Ext: 137
Cel: 300-641-4513
CRA 37 8A 138
Medellin
www.campuzano.com.co



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **PLANET CARGO S.A.S.** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvió o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

Para: "Colombia Finance" <Colombia.Finance@hlag.com>, "Andres Metaute" <andres.metaute@planetcargo.com.co>, "Sergio Castillo Planet MDE" <contabilidad@planetcargo.com.co>

CC: "Alejandra Tolosa" <Alejandra.Tolosa@hlag.com>, "Booking Coordinator" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "Colombia Documentation Export" <ColombiaDocumentationExport@hlag.com>, "Natali Buenaventura" <Natali.Buenaventura@hlag.com>

Enviados: Lunes, 16 de Diciembre 2019 15:43:26

Asunto: Re: FAVOR ENVIAR FACTURA // Fwd: BL HLCL Sh#57137081 Doc#HLCUBO2191120702

Buenas tardes Patricia,

Agradecemos informar Numero de factura del pago en correo anterior,

Cordialmente,



Leidy Johanna Bedoya Estrada

Tel: 514.91.60 Ext: 113

Cra 40 A # 11 B -15

Medellín

www.campuzano.com.co



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E CAMPUZANO S.A.S.** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Colombia Finance" <Colombia.Finance@hlag.com>

Para: "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

CC: "Alejandra Tolosa" <Alejandra.Tolosa@hlag.com>, "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "documentacion halo" <ColombiaDocumentationExport@hlag.com>, "Natali Buenaventura" <Natali.Buenaventura@hlag.com>

Enviados: Lunes, 16 de Diciembre 2019 15:31:13

Asunto: RE: FAVOR ENVIAR FACTURA // Fwd: BL HLCL Sh#57137081 Doc#HLCUBO2191120702

Buen Día,

Estimados favor confirmar numero de facturas que estan pagando.

Saludos,

Edward A. Torres

Hapag-Lloyd Colombia LTDA

Coordinator AR

Edificio World Trade Center - Torre B

[Calle 100 Nro. 8A -49 Oficina 801](#)

[Bogota, Colombia](#)

Phone +57 1 632 60 30 OPCION (9 LIBERACIONES)

A partir del 1.ENE.19 Somos Grandes Contribuyentes Según Resolución 012635 de DIC.18

Visit our webpage at www.hapag-Lloyd.com to support your business online requirements.

 Please consider your environmental responsibility before printing this e-mail



<https://www.hapag-lloyd.com/en/offices-localinfo/latin-america/colombia.html>

From: Leidy Bedoya <leidy.bedoya@campuzanosia.com>

Sent: lunes, 16 de diciembre de 2019 12:04 p.m.

To: Colombia Finance <Colombia.Finance@hlag.com>

Cc: Tolosa, Alejandra <Alejandra.Tolosa@hlag.com>; expo.maritimas <expo.maritimas@planetcargo.com.co>; Colombia Documentation Export <ColombiaDocumentationExport@hlag.com>

Subject: Re: FAVOR ENVIAR FACTURA // Fwd: BL HLCL Sh#57137081 Doc#HLCUBO2191120702

Buenas tardes,

Envío soporte de pago

Información del Lote	
Tipo de Pago:	PAGO A PROVEEDORES
Nombre del Pago:	PAGOFRAHAPAG
Cuenta a Debitar:	016-087332-28 - Ahorros
Nit de la Cuenta:	811015231
Nombre de la Cuenta:	PLANET CARGO S.A
Valor Total:	68,165,800.00
Número Total de Registros:	1
Fecha de Creación del Lote:	16/12/2019
Fecha de Aplicación:	16/12/2019
Fecha de Envío:	16/12/2019
Número de Secuencia:	K
Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa):	16/12/2019
Estado:	Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Estado de Registros		
Exitosos	0	[]
Pendientes	1	[]
Rechazados	0	[]
Otros	0	[]
Todos	1	[]

Búsqueda de Registros	
Nombre Beneficiario	[]
Identificación Beneficiario	[]

Cuenta Beneficiario	[]
Valor	[]



Todas	[]	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
	[]	1	OK2	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	HAPAG LOYD COLOMBI	900298043	263048720	68,165,800.00	BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE

Cordialmente,



- **Leidy Johanna Bedoya Estrada**
- Tel: 514.91.60 Ext: 113
- Cra 40 A # 11 B -15
- Medellín
- www.campuzano.com.co



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a **AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E CAMPUZANO S.A.S.** y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvió o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: "Colombia Finance" <Colombia.Finance@hlag.com>

Para: "Leidy Bedoya" <leidy.bedoya@campuzanosia.com>, "Alejandra Tolosa" <Alejandra.Tolosa@hlag.com>, "Colombia Finance" <Colombia.Finance@hlag.com>

CC: "expo.maritimas" <expo.maritimas@planetcargo.com.co>, "documentacion halo" <ColombiaDocumentationExport@hlag.com>

Enviados: Sábado, 14 de Diciembre 2019 9:06:19

Asunto: RE: FAVOR ENVIAR FACTURA // Fwd: BL HLCL Sh#57137081 Doc#HLCUBO2191120702

Buen día

Estimado cliente, de acuerdo a correo adjunto favor relacionar pago para la factura de aprox USD 20.000.

Quedo atenta a cualquier comentario o inquietud,

Cordialmente,

Natali Buenaventura Espitia

Hapag-Lloyd Colombia LTDA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E
Dte Planet Cargo S.A.S
Ddo: Tanques y Camiones S.A.S
RADICADO: 050014003020-2022 0586 00.
Ref. Accede Nuevas Pruebas- Fija Fecha Audiencia Inicial.

La sociedad demandante PLANET CARGO S.A.S, allega escrito solicitando PRUEBA ADICIONALES, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana, le fue enviada por esta a la parte demandante el día 22 de noviembre del presente año, se prescindirá del traslado por secretaria, por lo tanto, las pruebas adicionales fueron solicitadas dentro del término, téngase las mismas al momento de decretar las pruebas del proceso art 370 C.G.P,

Por celeridad, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo consagrado en el Parágrafo artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. con pronunciamiento de la parte demandante sobre la adición de pruebas, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Fíjese para el día **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 061 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Resolución de Contrato de Compraventa
Dte Dora Emilse Rodríguez Tavera
Ddo Hernán de Jesús Osorio Ocampo
RADICADO: 050014003020 2020 0711 00.

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, con ello se tuvo conocimiento porque las partes no habían dado cumplimiento al acuerdo en que había llegado las partes, a fin de continuar con el trámite del proceso se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia , en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **01 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 del Código General del Proceso, la cual se hará **CONCENTRADA** y de ser posible sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **VERBAL de Resolución de contrato** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL..**

Lo demás queda conforme el auto del 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
061 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
5 de diciembre 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

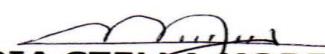
Prueba Anticipada
Dte C.D.I EXHIBICIONES S.A.S
Ddo Jenny del Socorro Sanchez Montoya y Otro
RADICADO: 050014003020 2022 0391 00.

Cúmplase lo resuelto por nuestro superior, Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 15 de noviembre de 2022 que resolvió NO acceder al recurso de queja, y ordeno rehacer las actuaciones adecuando las actuaciones respecto a la oposición a la exhibición el cual se resolverá por medio de incidente.

Teniendo en cuenta que está pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el Dr Johan Flórez Muñoz, como apoderado de CDI EXHBICIONES S.A.S, al auto del 29 de septiembre de 2022, que decidió no realizar la audiencia el día 29 de septiembre de 2022, se da traslado a la contraparte, y ejecutoriado este auto se decidirá sobre el recurso **a no ser que con la decisión del superior el recurrente desista del mismo**, caso en el cual se procedería a dar cumplimiento a los indicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito.

En caso de no recibir pronunciamiento a este auto por parte del Dr Florez Muñoz, a la decisión de nuestro superior se le dará tramite una vez sea resuelto el recurso que está pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 de diciembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0828 00
Dte	Aquaterra S.A.S
Ddos	Industrias MC CLEAN S.A.S
Decisión:	Ordena Remitir a la Supe sociedades

Conforme lo manifestado por el apoderado especial de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S con Nit 901.166.1823, teniendo en cuenta que dicha sociedad entro en proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** nro. **2022-INS-1326**, se remitirá el proceso a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá correo webmaster@supersociedades.gov.co y al promotor MARCO BERNAL CARRILLO cc 80007424, localizado en el correo electrónico mbcbernal@hotmail.com.

Así las cosas, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remítase virtualmente el proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **02** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
RDO- 050014003020 **2021 833 00**
Dte Banco GNB S.A. Sudameris
Ddo. Wilder Alfonso Castellano Ruiz
REF. NOMBRA CURADOR FIJA GASTOS

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de emplazados sin que el demandado **WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ con CC 1.102.804.071**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 15 de octubre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO G.N.B Sudameris S.A. en el proceso EJECUTIVO; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electrónico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 DE DICIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Gloria Stella González Petro
Demandado	Ignacio De Jesús Galeano Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01296 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El presente asunto deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 434 del C.G.P “*Obligación de suscribir documentos*” y, en consecuencia, deberá aportarse la junto con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el (la) Juez, así como lo provee la norma traída a colación¹.

SEGUNDO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 061 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 5 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

DR

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

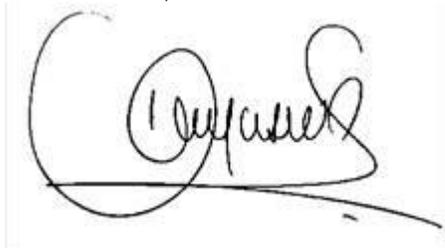
Referencia: **RADICADO:** 202200178
 DEMANDANTE. **GERMÁN DARIO TABARES YEPES**
 DEMANDADO. **LILIANA ALEXANDRA JIMENEZ BEDOYA**
 LLAMADO EN **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**
 GARNTÍA.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **DIANA GONZALEZ JARAMILLO**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **DIANA GONZALEZ JARAMILLO**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico ofabogadadianag@hotmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. 38.264.817 de Ibague
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

DIANA GONZALEZ JARAMILLO
C. C. No. 42.789.040 de
T. P. No. 87936

MED64622 2022/09/12



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E
Dte German Darío Tabares Yepes.
Ddo: Liliana Alexandra Jiménez Bedoya
RADICADO: 050014003020-2022 0178 00.
Ref. Reconoce Personería

La sociedad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por María Yasmith Hernández Montoya, otorga poder a la Dra Diana González Jaramillo con TP 87936 del C.S. de la J para para que la represente en este proceso. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra **DIANA GONZALEZ JARAMILLO** con TP 87936 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, representada legalmente por María Yasmith Hernández Montoya, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO A la contestación y medios de defensa invocados, se dará el traslado una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 061 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA</i>
Causante	<i>MARÍA DE JESÚS CORREA TILANO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00359 00
Decisión	Resuelve recurso

La apoderada de los herederos CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, GUILLERMO ADOLFO GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA, interpone recurso de reposición y revisión de la competencia en virtud de la cuantía, se le hace extraño que se esté adelantado un tercer proceso de sucesión de los causantes MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO y JUAN SAVADOR GARCIA FLÓREZ, el proceso que se encuentra radicado en el Juzgado 25 civil municipal de Medellín, se presentó primero que los otros dos, además porque los herederos no están de acuerdo, algunos no están reconociendo la voluntad de los padres, que querían que se repartiera la herencia, pues el proceso se puede adelantar de manera conjunta porque se trata del mismo inmueble, por celeridad y economía procesal y por no poner en desgaste el aparato judicial en dos procesos por un mismo asunto.

No entiendo porque, si las sucesiones que se están tramitando son cada una por el 50% del bien, porque se están tramitando ante jueces de diferente categoría

(competencias diferentes) si el valor del avalúo del derecho del 50% es el mismo para cada causante, ahora bien la información presentada con el escrito genitor no se corresponde con la realidad, pues se está denunciando como bien de la sucesión sólo un inmueble, primer piso distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-5299178, correspondiente al inmueble apartamento Duplex ubicado en la carrera 48 # 96-64 sótano del primer piso.

Es de aclarar que los causantes eran propietarios de un inmueble casa marcada con el # 88-21 de la carrera 48, lo adquirieron a través de la escritura pública 2087 del 13/7/1983, de la notaria 13 de Medellín, registrada con la matrícula inmobiliaria # 01N-117862, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Medellín, el cual sometieron a reglamento de propiedad horizontal 15 de septiembre de 2009, mediante escritura pública 3643 de la notaria 18 de Medellín la cual fue aclarada mediante la escritura 4364 del 22/10/2009, de la misma notaria y con la resolución C4-2915 del 4 de 08 de 2009, de la curaduría cuarta de Medellín, se declara el reconocimiento de una edificación y se aprueban planos para propiedad horizontal de 3 plantas con sótano y se abriendo las siguientes matrículas:

- 01N- 5299178 correspondientes al inmueble apartamento carrera 48 # 96-64 primer piso Duplex sótano.
- 01N-5299179 y 01N-5299180 segundo piso carrera 48 # 88-23-201 y 202.
- Quedando el apartamento del primer piso de la carrera 48 # 88-21, identificado con la matrícula inmobiliaria # 01N-117862

O sea, su señoría; que hay un sótano donde se encuentra construido un apartamento Duplex, y en el primer piso hay otro apartamento, no uno solo; como

pretende hacerlo entender la demandante, además que existen unas mejoras en el inmueble, consistentes en la construcción del tercero y cuarto piso.

1 Ahora bien, los causantes expresaron sus voluntades de la forma como deseaban fueran repartidos sus bienes, después de sus fallecimientos, elaborando contratos de promesas de compraventa y la señora OLGA LUCIA GARCÍA CORREA, fue la única que formalizó lo que le correspondía a través de escritura.

Me permito describir como se realizó la entrega a cada hijo en vida de sus padres; de la siguiente forma:

1.la señora MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, realizó contrato de promesa de compraventa, el 2 de abril de 2014, al señor, GUILLERMO ADOLFO GARCÍA CORREA, del 50% del derecho de propiedad y dominio, que la promitente vendedora tenía y ejercía sobre el siguiente inmueble: PRIMER PISO DUPLEX NRO. 96-64 SITUADO EN EL SÓTANO Y PRIMER PISO DE LA EDIFICACIÓN.

la señora MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, realizó contrato de promesa de compraventa, el 2 de abril de 2014, al señor GUILLERMO ADOLFO GARCÍA CORREA, del 50% del derecho de propiedad y dominio, que la promitente vendedora tenía y ejercía sobre el siguiente inmueble: PRIMER PISO DUPLEX NRO. 96-64 SITUADO EN EL SÓTANO Y PRIMER PISO DE LA EDIFICACIÓN, UBICADO EN MEDELLÍN ÁREA CONSTRUIDA DE 40.53 M2 Sótano. ÁREA CONSTRUIDA PRIMER PISO 74.38 M2. ÁREA LIBRE DE PATIO UNO 10.28 M2, PATIO DOS 27.47 M2, ÁREA TOTAL PRIVADA DE 152.66 M2, ALTURA DE 2.10 M2. Y ESTA ENCERRADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PRIMER NIVEL SÓTANO: POR EL OCCIDENTE CON PROPIETARIO DESCONOCIDO; POR EL NORTE, CON INMUEBLE NRO. 88-27; POR EL SUR, CON INMUEBLE NRO. 88-15, AMBOS DE LA CARRERA 48 Y POR EL ORIENTE CON LA CRA. 48, POR EL

NADIR CON EL SUELO DONDE SE CONSTRUYÓ LA EDIFICACIÓN Y POR EL CENIT, CON LA LOSA DE DOMINIO COMÚN QUE LO SEPARA DEL PRIMER NIVEL.

SEGUNDO NIVEL PRIMER PISO, POR EL OCCIDENTE, CON PROPIETARIO DESCONOCIDO; POR EL NORTE, CON INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NRO. 88-27; SUR, CON INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NRO. 88-15, AMBOS DE LA CARRERA 48 Y POR EL ORIENTE CON LA CRA. 48, POR EL NADIR CON LA LOSA QUE LE SIRVE DE TECHO AL SÓTANO Y POR EL CENIT, CON LOSA DE DOMINIO COMÚN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO NIVEL DE ESTE APARTAMENTO. ESTE APARTAMENTO LO SEPARA DEL SEGUNDO NIVEL LOS APTOS NROS. 88-23 (201- 202) DE ESTE APARTAMENTO -----

COMODIDADES: ESTE APARTAMENTO DESTINADO A VIVIENDA CONSTA DE: SALA COMEDOR, HALL, CINCO ALCOBAS, ESTUDIO, DOS PATIOS, UN BAÑO, COCINA ZONA OFICIOS Y PASILLOS DE CIRCULACIÓN.

A ESTA PROMESA SE LE REALIZÓ UN OTROSÍ EL 29 DE JULIO 2015, DONDE LA ÚNICA CLAUSULA QUE SE MODIFICÓ FUE LA CLAUSULA SÉPTIMA: FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO: la compraventa objeto de esta promesa, se formalizaría mediante escritura 1 Adjunto audio de audiencia ante la curaduría cuarta de Medellín por la denuncia de una infracción urbanística, donde da cuenta de como se encuentra construida la propiedad Página 3 de 4 pública, en la Notaría (27) del Circulo Notarial de Medellín el día 2 de julio de 2014, a las 2:30 PM () Las demás clausulas pactadas en el contrato de promesa de compraventa continúan vigentes.

2. Los señores JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ Y MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO le cedieron a la señora OLGA LUCIA GARCÍA CORREA, la propiedad del segundo piso apartamentos N° 88-21 (201 – 202), del cual si constituyeron escritura. En la escritura pública nro. tres mil seiscientos cuarenta y tres 3.643, del quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), se constituyó acto de REGLAMENTO de Propiedad Horizontal y la siguiente venta.

DE: JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ Y MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO

A: OLGA LUCIA GARCÍA CORREA

Del inmueble alinderado así: segundo piso N° 88-21 (201), situado en el segundo nivel de la edificación, ubicada en la ciudad de Medellín, con un área construida de 39.39 m², un Área libre patio 1 de 0.001 mts², para un área total privada de 39.39 mts², una altura de 2.10 mts, y esta encerrando por los siguientes linderos: por el occidente, con vacío al patio del primer piso, por el norte, con muro divisorio que lo separa del apartamento 202 de este piso, por el sur, con inmueble distinguido con el N° 88-15 de la carrera 48 y por el oriente, con la carrera 48, por el nadir con la losa de dominio común que lo separa del primer piso de este edificio y por el cenit con losa de dominio común que es la cubierta general del edificio.

COMODIDADES: este apartamento destinado a vivienda consta de; dos alcobas , un baño, cocina, zona de oficios, un balcón, escalas y hall y escalas de acceso a la terraza comunes de acceso a este piso y pasillos de circulación.

SEGUNDO PISO N° 88-21 (202): situado en el segundo nivel de la edificación, ubicada en la ciudad de Medellín con un área construida de 31.47 m², una área libre patio uno de 0.00 mts², para un área total privada de 31.47 mts². Una altura de 2.10 mts, y está encerrado por los siguientes linderos: por el occidente, con vacío al patio

del primer piso, Por el norte, con inmueble distinguido con el N° 88-27 de la carrera 48, por el sur, con muro divisorio que lo separa del apartamento 201, de este piso y por el oriente, con la carrera 48, por el nadir, con la losa de dominio común que lo separa del primer piso de este edificio y por el cenit, con la losa de dominio común que es la cubierta general del edificio.

COMODIDADES: Este apartamento destinado a vivienda consta de: dos alcobas, un baño, cocina, sala, zona de oficios, escaleras y hall comunes de acceso a este piso y pasillos de circulación.

3. VENTA DE AIRE DE BIEN INMUEBLE Otorgante: JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ A favor de: YESICA NATALIA RÚA PÉREZ.

A los 29 días del mes de septiembre de 2009, en la Notaria 27 del Círculo de Medellín, comparecieron los señores antes mencionados, el otorgante vende el DERECHO DE DOMINIO Y LA POSESION MATERIAL, QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, que ostentaba y ejercía sobre el siguiente bien inmueble:

TERCER PISO PARTE DEL AIRE que sirve de cubierta general del edificio, al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 88-21, Barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, el cual tiene un área de aproximadamente cuarenta (40) metros cuadrados, cuyos linderos específicos son: por el frente, con la carrera 48, por un costado, con propiedad del señor OCTAVIO GANZALEZ, por el otro costado, con propiedad del vendedor, SALVADOR GARCIA FLOREZ y patio del primer piso de la propiedad, de MARIELA CORREA, por atrás con propiedad de la señora CECILIA GOMÉZ, por el nadir, con la losa que sirve de techo al segundo piso y por el CENIT, con el aire donde posteriormente construirá la compradora.

“MANIFIESTA EL VENDEDOR QUE EL COMPRADOR DEBE CONSTRUIR EL INMUEBLE CON CUBIERTA DE LOSA Y QUE ESTA SERÁ PARA QUE SU HIJO CARLOS ALBERTO GARCÍA CORREA CONSTRUYA SU APARTAMENTO”

Efectivamente el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, construyó su apartamento, sobre la losa del tercer nivel tal y como lo habían dispuesto los causantes, no obstante, para la fecha de presentación de esta demanda no ostenta la tenencia del bien.

CUARTO PISO N° 88-21 (401) INMUEBLE DISTINGUIDO por LOS SIGUIENTES LINDEROS: por el frente, con la carrera 48, por un costado, con propiedad del señor OCTAVIO GANZALEZ, por el otro costado, con propiedad de SALVADOR GARCIA FLOREZ y patio del primer piso de la propiedad, de MARIELA CORREA, por detrás con propiedad de la señora CECILIA GOMÉZ, por el nadir, con la losa que sirve de techo al tercer piso y por el CENIT, con techumbre que le sirve e cubierta a la edificación.

Estas dos construcciones 3 y 4 piso catalogadas como mejoras ya que no han sido legalizadas ante la entidad urbanística correspondiente.

El despacho procedió a dar traslado al recurso interpuesto y dentro del término se recorrió el traslado al recurso parte de apoderada de otros herederos quien manifestó lo siguiente:

ANGELA INES HERNANDEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la obrando como apoderada judicial de la parte demandante, con el presente escrito, me pronuncio del escrito de reposición del AUTO QUE RESUELVE FUERO DE ATRACCIÓN, en los siguientes términos:

PRIMERO: En consideración con la presentación de las demandas de sucesión del señor JUAN SALVADOR GARCIA FLOREZ y la señora MARIELA DE JESUS CORREA TILANO, las presente en escrito separado precisamente atendiendo la consideración que para la fecha de del fallecimiento, los señores JUAN SALVADOR Y MARIELA DE JESUS se encontraban divorciados y con sociedad conyugal disuelta y liquidada. AMBAS DEMANDAS FUERON PRESENTADAS, POR REPARTO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ASI:

- Primero: Fue radicada la demanda de sucesión intestada de la señora MARIELA DE JESUS CORREA TILANO, CON FECHA DEL 22 DE ABRIL DE 2022, siendo este el Despacho de conocimiento, que inadmitió la demanda el día 12 de mayo y en auto del 22 de julio profiere auto admisorio por haberse subsanado los requisitos solicitados.

- Segundo: Fue radicada la demanda de sucesión del señor JUAN SALVADOR GARCIA FLOREZ, EL 19 DE MAYO DE 2022, correspondiéndole el conocimiento de la misma al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, BAJO EL RADICADO 2022-00501, que el día 10 de junio de 2022 rechazo la demanda por competencia y la remitió a LOS JUZAGOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (REPARTO).

- Tercero: DE LA DEMANDA DE SUCESION DEL SEÑOR JUAN SALVADOR GARCIA FLOREZ, le toco conocer al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, bajo el radicado 2022-00384, que asumió conocimiento y el día 28 de junio de 2022 inadmite la demanda, pidiendo requisitos y el día 11 de julio, una vez subsanados los requisitos solicitados, profiere AUTO ADMISORIO DE LA MISMA. SEGUNDO: LA DEMANDA QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, bajo el

radicado 2022-00384, FUE NOTIFICADA A CADA UNO DE LOS HEREDEROS ANEXO ARCHIVO CON NOTIFICACIONES, UNAS REALIZADAS POR CORREO FISICO (LUIS FERNANDO, JUAN PABLO Y GUILLEROMO ADOLFO GARCIA CORREA CON FECHA DEL 27 DE JULIO DE 2022) Y OTRAS ENVIADAS POR CORREO ELECTRONICO (MARTA, LUZ ELENA Y CARLOS GARCIA CORREA, CON FECHA 26 Y 21 DE JULIO DE 2022 RESPECTIVAMENTE), ADVIRTIENDOSE QUE LAS FECHAS DE NOTIFICACION ESTAN COMPRENDIDAS ENTRE EL 21 Y 27 DE JULIO DE 2022).

TERCERO: La demanda que se tramita ante este despacho, igualmente fue notificada a cada uno de los demandados, y así se allegó en su momento las constancias de notificación personal, en correo electrónico del día 29 de agosto de 2022, constancias de envío físico y otras constancias de envío por medio de correo electrónico, advirtiéndose que el único de los demandados que respondió la demanda fue el señor LUIS FERNANDO GARCIA CORREA.

CUARTO: Señoría, con todo respeto, frente al reparo de la existencia de otro proceso de sucesión, que se adelanta ante el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, debo de advertir que frente a dicho proceso de sucesión, mi poderdante manifiesta, nunca fue notificada de la existencia de dicha demanda, como se observa en la consulta de la página judicial, esta tiene fecha de RADICACION del 18 de marzo de 2022, a la fecha no ha sido admitida, ni rechazada; y que una vez notificadas en debida forma las admisiones de las demandas, que como apoderada judicial presenté en nombre de mi poderdante, señora OLGA LUCIA GARCIA CORREA, le correspondía al señor CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, quien figura como demandante en el proceso del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, poner en conocimiento del juzgado la situación, retirando la demanda para hacerse parte de los procesos en cuestión. No obstante, mi poderdante no haber sido notificada de la demanda, por comentarios de terceras personas le insinuaron que uno de sus hermanos ya había demandado la sucesión de sus

padres, y que la habían dejado por fuera, con lo que procedí a hacer la consulta, en la pagina judicial, con los nombres de cada uno de los herederos, arrojando la demanda del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL, radicado 2022-00294 figurando como demandante el señora CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA. Con la anterior información, dirigí memorial al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL, radicado 2022-00294, informando la situación, para que tomara las medidas correspondientes toda vez que dicha demanda no había sido admitida. (anexo copia de memorial).

QUINTO: Señoría, es cierto que el inmueble objeto de sucesión corresponde el 50% por ciento a cada uno de los causantes, que el avalúo catastral es idéntico y que pese a su construcción o división material, solo cuenta con una matrícula inmobiliaria, y que en la actualidad dice mi poderdante, la edificación presenta proceso en curaduría por las irregularidades en la construcción, del tercero y cuarto piso, por causa de las construcciones y divisiones ilegales, que están en peligro de ser demolidas por orden administrativa.

SEXTO: Señoría, la presentación de las demandas de manera separada obedeció a disposición normativa, sin embargo, de poderse tramitar ante este despacho o en el de pequeñas causas de manera conjunta, por economía judicial y unicidad de las sentencias, considero sería lo mejor para las partes. Respetuosamente acepto lo que decida el Despacho.

SEPTIMO: NO son de recibo las demás manifestaciones, materia de debate procesal, afirmaciones sobre el inmueble, promesas de compraventa y otros, que hace la apoderada de los señores Carlos Alberto, Guillermo Adolfo, y luz Elena García Correa, (en su escrito de reposición), que no dieron respuesta de la demanda dentro del término legal (por lo menos no se observan respuestas en la página judicial, ni me han llegado a mi correo electrónico) y que a todas luces pretenden

revivir términos que se encuentran precluídos, para alegar hechos y presentar pruebas por fuera del término legal.

Siendo la oportunidad legal procede esta agencia judicial a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

El despacho al hacer el control de legalidad indicó en el auto lo siguiente:

"Se solicita en esta sucesión por parte de interesada el fuero de atracción con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, teniendo en cuenta que en esa dependencia se tramita proceso de sucesión del causante JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ, con el radicado 202200384 y en

este despacho se tramita la sucesión de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO.

Se extrae además que en este Juzgado el activo de la sucesión es el 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número # 01N-117862 de La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte de la causante MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO.

Se constata que la pareja ya había realizado la separación de bienes por divorcio, por lo que no es procedente acceder al fuero de atracción solicitado; las sucesiones pueden ser llevadas de manera independiente como se vienen tramitando. Lo que es extraño para esta Juzgadora que de la existencia de estos dos procesos existe un tercer proceso en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en donde se tramita la sucesión doble e intestada de los causantes señores MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO y JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ, radicado 2022 00294 00 y este despacho remitió link para ese despacho que están revisando sobre estos procesos”.

El despacho en la decisión del control de legalidad ha indicado que las dos sucesiones se pueden tramitar de manera separada teniendo en cuenta que la pareja de esposos separó su sociedad conyugal y que cada uno cuenta con su escritura pública y que los herederos han decidido presentar de manera separada la sucesión.

No obstante, por tratarse de un proceso liquidatorio las partes interesadas en el trámite de la sucesión pueden ponerse de acuerdo y tramitar ambas sucesiones de manera conjunta en la notaría o en un mismo despacho.

Por lo que el despacho no accederá al recurso interpuesto teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas en el auto en que hizo el control de legalidad y ejecutoriado este auto la parte interesada deberá solicitar lo que estime pertinente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado.

Segundo: Ejecutoriado este auto la parte interesada deberá solicitar lo que estime pertinente para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	EXTINCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO
Demandado	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00486 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso verbal sumario de prescripción de la acción hipotecaria instaurada por SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42,885,998, actual propietario del inmueble y en contra de RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71,727,899.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

1. HECHOS:

PRIMERO: Por Escritura Pública No. 1542 de 15 de mayo de 2003, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Medellín, la señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, constituyo Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, a favor del señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, predio urbano identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-695569, dirección carrera 29ª # 3BS – 40 primer piso, apartamento 101, paraje Aguacatala, fracción el poblado del Municipio

de Medellín, el cual cuenta con las siguientes especificaciones: “ apartamento 101 con un área construida de 89.80 metros cuadrados, con un área libre de 13.20 metros cuadrados para un total de 103.00 metros cuadrados, consta de sala , tres alcobas, cocina, comedor, patio, servicios completos, hall, checheres y sus linderos son: POR EL SUR O FRENTE, con la carrera 29 A; POR EL occidente, con la misma carrera 29 A; POR EL NORTE, muro medianero de por medio con propiedad de María Victoria Berrio de Rodríguez; POR EL ORIENTE, muro medianero de por medio con propiedad de Joaquín Jaramillo; POR EL NADIR, con el 1 / 53 lote de terreno sobre el cual esta construido el edificio; POR EL CENIT, con la losa de concreto que lo separa del segundo piso apartamento número 3B Sur 20”. La hipotecante adquirió los derechos de dominio sobre el inmueble que se hipoteca en común y proindiviso por Adjudicación por liquidación de la comunidad “partición”, como consta en contratos contenidos en la escritura pública número 3.381 del 11 de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Veinte (20) del Círculo Notarial de Medellín, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-695569.

SEGUNDO: El monto del gravamen hipotecario constituido en favor del señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, fue por suma de una letra de SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C (\$6.000.000) y otra letra por valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C (\$2.000.000).

TERCERO: El 8 de junio de 2006, el señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario, a través del abogado JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.589.360 y la tarjeta profesional No. 142.136 del C. S. de la J., proceso al cual le otorgaron el Radicado No. 2006-0679 del Juzgado Vigésimo Quinto Civil Municipal de Medellín.

CUARTO: Luego de haberse realizado varias actuaciones en el proceso, el 13 de agosto de 2007, el abogado JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ, por medio de oficio solicita al juzgado que le actualicen el crédito a la fecha, con la finalidad de un posible pago por parte de la accionada.

QUINTO: Como se puede constaran con los recibos de caja menor que se adjuntan, desde el mes de agosto de 2006, la señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, realizo abonos parciales al señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, de la siguiente manera: (recibos

de caja menor que se adjuntan) • 10 de agosto de 2006: abono \$190.000 • 15 de agosto de 2006: abono \$240.000 • 23 de agosto de 2006: abono \$170.000 • 26 de septiembre de 2006: abono \$180.000 • 13 de octubre de 2006: abono \$400.000 • 13 de octubre de 2006: abono \$60.000 • 10 de octubre de 2006: abono \$160.000 • 16 de noviembre de 2006: abono \$400.000.

SEXTO: Luego de realizar estos abonos parciales, el 28 de mayo de 2009, firman las partes un ACUERDO DE VOLUNTADES, el cual consiste en: “Con el propósito de cancelar el fallo del hipotecario emitido por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Medellín, la señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, se compromete a cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) de la siguiente manera: a. Un millón de pesos m.l. (\$1.000.000) a la firma del presente instrumento. b. El remanente, es decir la suma 2 / 53 de Nueve millones de pesos m.l. (\$9.000.000) en cuotas mensuales de Quinientos mil pesos m.l. (\$500.000) mensuales hasta cancelar la totalidad de la deuda.” Documento que igualmente se anexara a la presente demanda. Los abonos de este acuerdo se realizaron de la siguiente manera, según recibos que se anexan a la demanda: • 1 de julio de 2009 abono \$500.000 • 28 de julio de 2009 abono \$500.000 • 27 de agosto de 2007 abono \$500.000 • 2 de octubre de 2007 abono \$500.000 • 28 de octubre de 2007 abono \$500.000 • 1 de diciembre de 2009 abono \$500.000 • 29 de diciembre de 2009 abono \$500.000 • 27 de enero de 2010 abono \$500.000 • 1 de marzo de 2010 abono \$500.000 • 5 de abril de 2010 abono \$500.000 • 3 de mayo de 2010 abono \$500.000 • 1 de junio de 2010 abono \$500.000 • 3 de agosto de 2010 abono \$500.000 • 30 de agosto de 2010 abono \$500.000 • 30 de septiembre de 2010 abono \$500.000 • 29 de octubre de 2010 abono \$500.000 • 30 de noviembre de 2010 abono \$500.000

SÉPTIMO: En el recibo del 30 de noviembre de 2010, dice que la señora SOR MARIA CÁRDENAS TAMAYO queda a PAZ Y SALVO con el proceso ejecutivo instaurado por el señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO quien actuó representado del abogado JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ.

OCTAVO: En el proceso ejecutivo, a pesar de haberse realizado un acuerdo de pago y pagarse la totalidad de lo adeudado, el abogado por negligencia, nunca presento solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y este proceso termino por perención.

NOVENO: El 2 de mayo de 2011, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Medellín, ordena levantar el embargo que pesa sobre el inmueble.

DÉCIMO: Con el pago total de la obligación como se evidencia en los recibos anexos, que incluye paz y salvo del abogado del proceso ejecutivo, el levantamiento del gravamen de hipoteca se debió realizar por el señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO o en su defecto, por su apoderado.

DECIMO PRIMERO: La señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, se dio cuenta que aún no se había levantado el gravamen de hipoteca constituido en su inmueble, como respaldo de la obligación que cancelo desde el año 2010 al señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO hasta el momento en que en el barrio en el cual vive, en el año 2021, funcionarios de la Alcaldía que estaban ofreciendo mejoras necesarias para viviendas de estratos 1 y 2, para evitar que la viviendas tenga riesgos, le informaron que por la ubicación de su vivienda podría presentarse para ser beneficiaria de estas mejoras. Al presentar los documentos de propiedad a la Alcaldía, le dijeron que ella no podría acceder a estos beneficios, pues en su propiedad constaba la constitución de una hipoteca y cuando el bien tiene alguna limitación al dominio, no los favorecen para realizar las mejoras.

DECIMO SEGUNDO: La señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, intento contactarse con el abogado, pero luego de tantos años, los números de teléfono que tenia no son los correctos; también intento contactar al señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, pero la única información que pudimos recaudar es que el señor CARVAJAL hace más de 8 años no vive en Colombia.

DECIMO TERCERO: La negligencia del accionar del abogado del señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, ha perjudicado gravemente a la señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, pues hasta el momento no a podido acceder a los dineros que da la Alcaldía para mejoras necesarias en viviendas ubicadas en estrato 1 y 2, y su vivienda en este momento requiere de varias intervenciones que ella no tiene capacidad económica de asumir.

DECIMO CUARTO: Además de lo ya mencionado en el hecho precedente, es importante resaltar que el gravamen de hipoteca debe tener la suerte de la obligación principal y al haber

realizado el pago total de la deuda, no tiene razón de ser que este gravamen siga existiendo en el inmueble.

DECIMO QUINTO: Igualmente es importante señalar, que dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, la señora SOR MARIA CARDENAS TAMAYO, nunca tuvo representación jurídica por parte de un abogado, situación que no le permitió actuar entre iguales y que la llevo a confiarse de que seria el abogado del demandante quien después del pago de la obligación, solicitaría levantar la hipoteca que se constituyó como garantía de la deuda en su inmueble. Conforme a los hechos narrados, de manera muy respetuosa solicito señor Juez, lo siguiente:

2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por mi mandante en favor del señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, garantizada con gravamen hipotecario en el Inmueble con Matricula No. 001- 695569, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez, decretar el levantamiento del gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida en el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-695569, por medio de la Escritura Pública No. 1542 del 15 de mayo de 2003 de la Notaria Segunda de Medellín, por pago de la obligación.

3. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 17 de mayo del 2022, el 2 de junio fue inadmitida y el 11 de agosto del 2022, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, se ordenó publicarlo en en registro nacional de emplazados TYBA, según la ley 2213 del 2022 y el despacho antes de proceder a montar el emplazamiento en en registro nacional de emplazados ordenó oficiar a E.P.S. SALUD TOTAL entidad que proporcionó dirección del demandado y quien se notificó por conducta concluyente

el 11 de agosto del 2022 y contestó la demanda el 17 de octubre del 2022 y dentro del término contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 1542 del 15 de mayo de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-695569.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé

que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, la señora SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO se constituye deudora del señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-695569.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, que para el caso la hipoteca no se concedió plazo alguno por ser sin límite en la cuantía, sin embargo, se tiene que su constitución fue el 15 de mayo del 2003 y no aparece que la deudora de la misma haya adquirido otras obligaciones con el acreedor de la hipoteca señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO; explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 19 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesoria, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que el acreedor de la hipoteca señor RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO, está debidamente notificado por conducta concluyente el 11 de agosto del 2022 y se allanó a las pretensiones de la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

5. F A L L A:

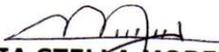
PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por la señora CARLOS ADOLFO CALVO DURAN en favor de la señora SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sin límite en cuantía sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-695569, escritura pública No. 1542 del 15 de mayo del 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Segunda del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, para que cancelen la escritura pública No. 1542 del 15 de mayo del 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín Antioquia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	EXTINCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
Demandante	JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ
Demandado	HEREDERO DETERMINADO EDUARDO ROBERTO MESA PABÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA PABÓN DE MESA
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00493 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria instaurada por JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.773.137, actual propietario del inmueble y en contra de EDUARDO ROBERTO MESA ABONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.289.138, en su calidad de heredero determinado e herederos indeterminados de la señora JULIA PABÓN DE MESA.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

1. HECHOS:

1.- Por medio de la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN

constituyó hipoteca a favor de la señora JULIA PABÓN DE MESA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, y Código Catastral 050010104111400300019000000000, ubicado en la calle 55 No. 78A – 25, lote 119, manzana A, y dirección catastral: calle 55 No. 78A – 25 en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, cuya nomenclatura y linderos se encuentran citados en la mencionada escritura; contrato de hipoteca registrado en la anotación 28 del certificado de tradición del citado inmueble.

2.- En el citado contrato de hipoteca el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN se obligó a cancelar a la señora JULIA PABON DE MESA la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000.00), a una tasa del tres por ciento (3%) mensual anticipado, y a un plazo para el pago de un (01) año.

3.- El día 30 de octubre del año 2000 la señora JULIA PABON DE MESA otorgó poder especial a sus hijos, señores EDUARDO ROBERTO y/o CARLOS ALBERTO MESA PABON, con el fin de que hicieran efectiva la obligación a su favor contenida en la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín.

4.- La señora JULIA PABON DE MESA falleció en la ciudad de Medellín, el día 15 de diciembre del año 2.000.

5.- El día 28 de agosto de 2003, el señor EDUARDO ROBERTO MESA PABON, con base en el poder que le había otorgado la señora JULIA PABON DE MESA, otorgó poder especial al abogado RAFAEL ESPINOSA MORENO, para que instaurara acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria en el proceso ejecutivo hipotecario que adelantaba la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001- 3103-003-1999-05180-00, donde se encontraba embargado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835.

6.- El día 11 de septiembre de 2003 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago en acumulación en favor de la señora JULIA PABON DE MESA y en

contra del señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, por las obligaciones contenidas en la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín.

7.- Mediante oficio 454 del 18 de abril de 2007 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín ordenó la cancelación del embargo por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario incoado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N93835, pero advirtió que continuaba vigente para la primera demanda de acumulación promovida por la señora JULIA PABON DE MESA; el cual fue registrado en la anotación 39 del certificado de tradición del citado inmueble.

8.- El día 13 de noviembre de 2007 el apoderado del señor EDUARDO ROBERTO MESA PABON, solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, la terminación del proceso acumulado por la señora JULIA PABON DE MESA, atendiendo al pago total de la obligación demandada.

9.- Mediante auto del día 31 de marzo de 2008 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín manifestó que previo a dar por terminado el proceso 7 en mención requería a la parte demandante para que manifestara si la señora JULIA PABON DE MESA no había fallecido.

10.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín Adjunto mediante auto del 26 de abril de 2012 declaró la nulidad de todo lo actuado en la acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria instaura por la señora JULIA PABON DE MESA, atendiendo a que ésta había fallecido el día 15 de diciembre del año 2.000 y el poder otorgado por el apoderado especial de la misma, señor EDUARDO ROBERTO MESA PABON, al abogado RAFAEL ESPINOSA MORENO, carecía de toda validez jurídica al haber sido otorgado el día 28 de agosto de 2003, puesto que con el fallecimiento de la otorgante se había terminado el mandato, y por ende, inadmitió la demanda y ordenó levantar la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835, la cual fue registrada en la anotación 40 del certificado de tradición del citado inmueble.

11.- Mediante auto del 02 de agosto de 2012 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín rechazó la acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la señora JULIA PABON DE MESA en contra del señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, por no subsanar los requisitos exigidos.

12.- La hipoteca señalada en el hecho primero de este escrito de demanda aún sigue vigente y dado a que hasta el momento han transcurrido más de diez años, desde el 21 de noviembre del año 1998, plazo para el pago de las obligaciones derivadas de la citada hipoteca, hasta la fecha de presentación de esta demanda, esto quiere decir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la garantía real hipotecaria.

13.- Mi poderdante, señor JESÚS ANTONIO ZABALA PELAEZ, adquirió el CIEN POR CIENTO (100%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835, por compra que hiciera a las señoras MARÍA OFELIA MORENO GIRALDO, VANESSA ALEJANDRA y YESICA ANDREA ÁLVAREZ VARGAS, y al señor MATEO ÁLVAREZ MORENO mediante la escritura pública No. 2335 del 09 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Diecisiete de 8 Medellín, la cual se encuentra registrada en la anotación 46 del certificado de tradición.

14.- Manifiesta mi poderdante que desconoce si se ha realizado algún tipo de acción ejecutiva con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria descrita en los hechos primero de este escrito, aunque igualmente manifiesta que nunca ha sido requerido ni privadamente ni judicialmente por los herederos de la acreedora, para cancelar los dineros que son garantizados por la hipoteca acá descrita.

15.- El señor JESÚS ANTONIO ZABALA PELÁEZ, al ser el titular del derecho real de dominio sobre el inmueble gravado con hipoteca, tienen interés jurídico y económico para solicitar la extinción de la misma y la consecuente liberación del bien.

16.- Soy abogado en ejercicio y el señor JESÚS ANTONIO ZABALA PELAEZ, obrando en su calidad de titular inscrito del CIEN POR CIENTO (100%) del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835, me otorgo poder especial, amplio y suficiente para iniciar la respectiva acción.

2. PRETENSIONES

A. PRINCIPALES:

1. Que se declare que las obligaciones derivadas del contrato de hipoteca constituida por medio de la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, por el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.521.791, a favor de la señora JULIA PABON DE MESA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-93835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, y Código Catastral 050010104111400300019000000000, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, fueron canceladas en su totalidad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, anotar la correspondiente decisión judicial, es decir, que se cancele el gravamen hipotecario en la matriz de la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, de la Notaria Quince de Medellín, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 01N-93835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, registrado en la anotación 28 según el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Antioquia, zona Norte, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín, de propiedad actualmente del señor JESÚS ANTONIO ZABALA PELAEZ.

3. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, registrar la decisión y cancelar la respectiva anotación en la M.I. 01N-93835.

4. Condenar en costas a los demandados.

B. PRIMERAS SUBSIDIARIAS:

4 1. Que se declare que la acción hipotecaria que surgió del gravamen constituido en favor de la señora JULIA PABON DE MESA, mediante escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 01N-93835, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín, se ha extinguido por prescripción.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, anotar la correspondiente decisión judicial, es decir, que se cancele el gravamen hipotecario en la matriz de la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, de la Notaria Quince de Medellín, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 01N-93835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín, de propiedad actualmente del señor JESÚS ANTONIO ZABALA PELAEZ. 3. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, registrar la decisión y cancelar la respectiva anotación en la M.I. 01N-93835.

C. SEGUNDAS SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones contraídas por el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.521.791, en favor de la señora JULIA PABON DE MESA, y que fueron garantizadas mediante derecho real de hipoteca, constituido mediante escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 01N-93835, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín.

2. En consecuencia, que se declare que la acción hipotecaria que surgió del gravamen constituido en favor de la señora JULIA PABON DE 5 MESA, mediante la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997, otorgada ante la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 01N-93835, ubicado en la dirección catastral calle 55 No. 78A - 25 del municipio de Medellín, se ha extinguido por prescripción de la obligación principal. II.-

3. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 24 de mayo del 2022, el 14 de junio del 2022, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JULIA PABÓN DE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.342.407, se ordenó publicarlo en el registro nacional de emplazados TYBA, según la ley 2213 del 2022 y dentro del término no compareció al proceso, por lo que se nombró Curador Adlitem el 19 de septiembre del 2021, que se notificó personalmente el 27 de septiembre del 2022 y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza y sin oposición a las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la escritura pública No. 9399 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, y el certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-93835.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, ya por poseer por cierto tiempo o por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante un lapso de tiempo determinado que otorga la ley para su ejercicio. La prescripción entonces, puede ser adquisitiva o extintiva, ésta última por operar la extinción de las acciones o derechos. Para que se dé la prescripción extintiva basta la iniciativa del titular del derecho durante el tiempo concedido por la ley, contado desde que la obligación se haya hecho exigible como lo consagra el Art.2532 del Código Civil que fue reformado por la Ley 791 DE 2002, en su artículo 1º QUE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TÉRMINO DE TODAS LAS

PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, extintiva, etc.

Según el artículo 2539 ibídem, la prescripción que extingue las cosas ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de conocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial. La hipoteca ha tenido la finalidad de respaldar el cumplimiento de una obligación principal y por ello con fundamento en el artículo 1499 de la obra citada le surge el carácter de accesorio del contrato. Por su parte el artículo 2537 de la misma codificación, prevé que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación que accede conforme al acto escriturario anunciado, el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN se constituye deudor de la señora JULIA PABÓN DE MESA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-93835.

El Art. 2536 del Código civil reformado por la ley 791 de 2002, expresa. “la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco”.

Explicado lo anterior, lo que la norma quiere significarnos, es que las acciones nacidas de esta clase de contratos, prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, que para el caso la hipoteca se concedió un plazo de un año para el pago de la misma o sea que su vencimiento era el 21 de noviembre 1998, fecha en que debía cancelarse la obligación según escritura pública No. 9.399 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, explicado lo anterior, se colige, que el plazo de cancelación de la hipoteca era lo que se estipularen en las partes y que para la fecha de la constitución de la hipoteca han transcurrido más de 25 años; lapso de tiempo suficiente para que opere la prescripción extintiva de diez años a que hace referencia la norma antes transcrita y por ende, encontrándose extinta la obligación hipotecaria accesorio, puesto que en autos no aparece prueba alguna de que se haya presentado cualquiera de las circunstancias o condiciones

consagradas en los Artículos 2530 y 2539 del Código civil, (ley 791 de 2002) para que se diera la interrupción o suspensión del término de la prescripción.

Además, teniendo en cuenta que la acreedora de la hipoteca JULIA PABÓN DE MESA, y quien falleció y sus herederos están debidamente representados por Curador Adliten, quien se notificó personalmente el 27 de septiembre del 2022, dentro del término contestó la demanda, no presentó ningún medio exceptivo al contestar la demanda, es por ello que es procedente dictar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

5. F A L L A:

PRIMERO: Se declara la prescripción de la obligación hipotecaria constituida por el señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN en favor de la señora JULIA PABÓN DE MESA, garantizando el pago mediante la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble situado en el Municipio de Medellín Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N-93835, escritura pública No. 9.399 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ejecutoriada esta providencia se ordena exhortar a la Notaría Quince del círculo notarial de Medellín Antioquia y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte, para que cancelen la escritura pública No. 9,399 del 21 de noviembre de 1997 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley.

CUARTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	GYOVANNY CARDONA GIRALDO
Demandado	NOZA S.S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0537 00
Decisión	Resuelve recurso

El apoderado judicial de la sociedad NOZA S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 901.381.473-2, representada legalmente por Irene Poveda A., interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el día 07 de julio de 2.022, por medio del cual se admitió la demanda, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. El Artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

2. Para adentrarnos en el requisito exigido en el numeral 7 del Artículo 82 ibidem, debemos traer a colación lo dispuesto por el Artículo 206 del Estatuto Procesal, el cual dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

3. La lectura de la demanda permite colegir que la parte demandante no cumplió con la obligación establecida por el numeral 7 del Artículo 82 ibidem, toda vez que en el texto de la demanda no se percibe que haya una manifestación juramentada de la estimación de los conceptos y valores pretendidos. La parte actora se limitó a indicar:

“presentó de manera discriminada la cuantía total de las pretensiones:”

La expresión transcrita de la demanda NO CONTIENE una manifestación juramentada de la estimación de los valores de la demanda, lo que se evidencia con la simple lectura del texto.

Así las cosas, debe tenerse por insatisfecho el requisito exigido por el Artículo 82 del Código General del Proceso, relativo a la estimación juramentada de perjuicios.

4. Otro requisito que no se ve cumplido, es el contenido en el numeral 10 del Artículo 82 ibidem. En el escrito de demanda se lee:

“NOZA S.A.S NIT: 901381473-2

Representante Legal: IRENE POVEDA AGUDELO C.C.1.128.282.190
Dirección de notificación judicial: Carrera 43 A 16 A SUR -38 OFICINA 1103
Medellín, Antioquia, Colombia. Teléfono Comercial: 3057699982 Correo electrónico de notificación:irene@noza.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta corresponde a la dirección informada por la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

” Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue aportado por la parte demandante con la demanda, expedido el día 06 de junio de 2.022, por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se lee:

“Dirección del domicilio principal: Calle 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q
oficce Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Correo electrónico:

nozadiseno@gmail.com Teléfono comercial 1: 3183473160 Teléfono comercial 2: 3057699982 Teléfono comercial 3: No reportó Página web: No reportó Dirección para notificación judicial: Carrera 2 20 50 Oficina 1701 - 1703 Edf. Q oficce Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: nozadiseno@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3183473160”

5. Se puede colegir que los datos de notificación indicados por la parte demandante en el escrito de demanda se encuentran errados, toda vez que no se compadecen con los indicados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, con lo cual debe darse por incumplido el requisito exigido en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

SOLICITUD:

Por las razones expuestas, solicito al Despacho declarar prospero el recurso de reposición interpuesto y, consecencialmente, se deje sin efectos el auto por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar proceder con la inadmisión de la misma

El despacho procedió a dar traslado al recurso interpuesto y dentro del término se recorrió el traslado al recurso parte de apoderada de otros herederos quien manifestó lo siguiente:

Obrando en calidad de apoderada del extremo activo, de conformidad con el artículo 101, 110 y 391 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito

dentro del término de ley pronunciarme frente a al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante memorial del 31 de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

I. DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada señala que, la demanda no cumplió con la obligación establecida por el numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se percibe que haya una manifestación juramentada de la estimación de los conceptos y valores pretendidos, en tanto solo se indicó: “presentó de manera discriminada la cuantía total de las pretensiones:”

Adicionalmente, manifiesta que tampoco cumplió con el numeral 10 del Artículo 82, toda vez que los datos de notificación suministrados en la demanda se encuentran errados, pues no corresponden con los que aparecen registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en los anexos de la demanda. En consecuencia, solicita: “(...) declarar prospero el recurso de reposición interpuesto y, consecuentemente, se deje sin efectos el auto por medio del cual se admitió la demanda, para en su lugar proceder con la inadmisión de la misma.”

II. CONSIDERACIONES

1. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. El numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece dentro de los requisitos que debe reunir la demanda el juramento estimatorio, cuando este sea necesario. De esta forma, el artículo 206 consagra sobre el juramento estimatorio lo siguiente: Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Es así como en cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones antes citadas, en el ítem III del escrito de demanda se presentó el juramento estimatorio en los siguientes términos:

II. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso, a continuación, presento de manera discriminada la cuantía total de las pretensiones:

Suma Total Pedida: DOCE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.090.496).

Valores discriminados:

a. SIETE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.090.496): Corresponde al valor cancelado por el demandante a la demandada con la suscripción del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del contrato, en cuanto al primer desembolso.

b. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000): Corresponde a los dos (2) cánones de arrendamiento adicionales en que incurrió el demandante por la demora en la

entrega del proyecto, debido a que la sociedad NOZA S.A.S no realizó la entrega de los diseños contratista cada canon por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

O de manera subsidiaria:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.836.198): Corresponde al valor fijado en la cláusula penal (decima primera), por el incumpliendo total o parcial de cualquiera de las obligaciones, equivalente al 20% del valor total del contrato:

Valor total del contrato: \$14.180.992

20% del valor total del contrato: \$2.836.198

En consecuencia, al realizarse la presentación del juramento estimatorio en el escrito de la demanda, la parte demandante estimó bajo la gravedad de juramento, de manera discriminada, la cuantía total de las pretensiones, incluida la indemnización reclamada; cumpliendo así con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 82.

2. DE LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN. Que en efecto en el escrito de la demanda se presentaron desactualizados los datos de notificación de la parte demandada, no correspondiendo así con la información que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal; no obstante, el presente defecto fue subsanado mediante Auto del 24 de octubre de 2022, por medio de la cual se declaró la nulidad de la notificación por correo electrónico. De esta forma, teniendo en cuenta que el requisito de allegar al escrito de demanda los datos de notificación, tiene como objetivo surtir el proceso de

notificación personal, de manera tal que permita poner en conocimiento el contenido de la providencia judicial; con el decreto de nulidad, este defecto ha sido subsanado, en la medida que ha garantizado el derecho de defensa de la parte demandada.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito señor juez no reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda y continuar con el trámite normal del proceso.

Siendo la oportunidad legal procede esta agencia judicial a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)"

El despacho al resolver la nulidad interpuesta por la parte demandada resolvió ampliamente sobre la notificación de la entidad demandante y como prosperó la nulidad interpuesta, tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad NOZA S.A.S., en consecuencia, por lo que en este recurso interpuesto no se hace necesario volver a pronunciamiento sobre la notificación del demandado, ya debidamente fundamentado.

Revisada la demanda se tiene que la parte demandante al presentar la demanda en el acápite del juramento estimatorio indicó lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso, a continuación, presentó de manera discriminada la cuantía total de las pretensiones:

Suma Total Pedida: DOCE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.090.496).

Valores discriminados:

a. SIETE MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.090.496): Corresponde al valor cancelado por el demandante a la demandada con la suscripción del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del contrato, en cuanto al primer desembolso.

b. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000): Corresponde a los dos (2) cánones de arrendamiento adicionales en que incurrió el demandante por la demora en la entrega del proyecto, debido a que la sociedad NOZA S.A.S no realizó la entrega de los diseños contratista cada canon por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000).

O de manera subsidiaria: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.836.198): Corresponde al valor fijado en la cláusula penal (decima primera), por el incumpliendo total o parcial de cualquiera de las obligaciones, equivalente al 20% del valor total del contrato:

Valor total del contrato: \$14.180.992

20% del valor total del contrato: \$2.836.198

Mírese que la parte actora cuando presentó la demanda cumplió ampliamente sobre el juramento estimatorio, como lo exige el artículo 82 numeral 7 del C.G.P. y artículo 206 de la misma obra, no se entiende de este recurso de reposición por parte de la parte demandada, mírese que si se cumplió con las normas descritas.

Por lo que el despacho no accederá al recurso interpuesto teniendo en cuenta que la parte actora si cumplió la carga que se imponen las normas procesales y ejecutoriado este auto ordena continuar con la siguiente actuación procesal.

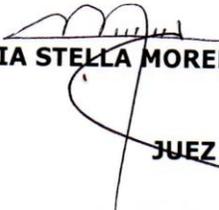
Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado.

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JHONATAN EVELIO RIOS VALENCIA</i>
Demandado	<i>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00710 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

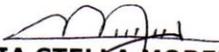
La parte actora cumple con los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, seguirá inadmitida la demanda para que la parte actora adecue lo siguiente:

Primero: en el hecho Décimo Séptimo de la demanda se indica una fecha que no puede ser realidad, la parte deberá especificar este hecho.

Segundo: En el acápite de la cuantía y la competencia del proceso la adecuará teniendo en cuenta que no corresponde con los hechos y pretensiones de la demanda.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>RUTH DEL SOCORRO HOLGUÍN DE SERNA Y OTROS.</i>
Causante	<i>JOSÉ ANTONIO HOLGUIN ROJAS Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00712 00
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión intestada por causa de muerte abintestato de los causantes JOSÉ ANTONIO HOLGUIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 539.481, fallecida el día 5 de febrero de 1985 en la ciudad de Medellín y causante señora BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.262.988, quien falleció el 17 de noviembre del año 2021 en el municipio de Medellín Antioquia .

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de los causantes JOSÉ ANTONIO HOLGUIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 539.481, fallecida el día 5 de febrero de 1985 en la ciudad de Medellín y causante señora BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.262.988, quien falleció el 17 de noviembre del año 2021 en el municipio de Medellín Antioquia .

SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados y en representación a: RUTH DEL SOCORRO HOLGUIN DE SERNA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.520.150, LUZ STELLA HOLGUIN AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía número 43.501.683, NUBIA MILENA HOLGUIN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.913.413, LEIDY YOHANA HOLGUIN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.017.125.697, OCTAVIO DE JESUS HOLGUÍN HERNÁNDEZ Y JHON JAIRO HOLGUIN HERNÁNDEZ, como sus herederos legítimos y NUBIA MILENA HOLGUIN MUÑOZ y LEIDY YOHANA HOLGUÍN MUÑOZ en representación de su padre, señor FERNANDO ALONSO HOLGUIN AGUDELO y OCTAVIO DE JESUS HOLGUÍN HERNÁNDEZ Y JHON JAIRO HOLGUIN HERNÁNDEZ en representación de su padre señor RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN AGUDELO.

TERCERO: Ordenar emplazar a los herederos indeterminados de los señores JOSÉ ANTONIO HOLGUIN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 539.481 y causante señora BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.262.988, Se ordena emplazar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO. Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo, un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

QUINTO: decretar inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-146309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la Ciudad de Medellín (Ant), de propiedad de los causantes, señores BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUIN y JOSÉ ANTONIO HOLGUÍN ROJAS y que corresponde a UN LOTE DE TERRENO con casa de habitación, situada en esta ciudad de Medellín en el paraje conocido con el nombre Bermejál, distinguida en su puerta de entrada con el numero 82c-29 comprendidos por los por los siguientes linderos Por frente, con la calle 82, por la parte de atrás, con propiedad de la vendedora Marina Gutiérrez de Sánchez; y por los otros costados con propiedad también de la vendedora Marina Gutiérrez de Sánchez. El inmueble tiene instalaciones de luz eléctrica con su contador propio.

Se ordena oficiar a esta entidad para que procedan a decretar el embargo.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al doctor JOAQUIN BERNARDO AGUIRRE LONDOÑO, identificado con la tarjeta profesional número 183.450 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

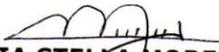
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>CLAUDIA JUDITH CÁRDENAS RUÍZ</i>
Demandado	<i>HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTIAGO HERRERA GÓMEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0715 00
Decisión	Requiere nuevamente parte actora

La parte actora dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho indica que demanda a los herederos determinados e indeterminados de Santiago Herrera Gómez y no indica cuáles son los herederos determinados y además no indica cómo los va a notificar.

Se requiere a la parte actora para que especifique al despacho lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Divisorio Por Venta
Demandante	Iván Darío Zapata Cañas y Carmen Tulia Zapata Cañas
Demandados	Jorge Eliecer, Gabriel José, Gerardo Antonio, Clara Rosa y María Zoeida Zapata Cañas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00752- 00
Síntesis	Inadmite demanda por última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá allegarse nuevo poder, pues en el aportado **no se indicó los números de identificación de los demandados**, lo anterior, con fundamento a lo prescrito en el C.G.P., Art. 82 numeral 2°. Aunado a ello, el mismo se dirigirá al juez competente y se avizorará adecuadamente la cuantía.

TERCERO: En el acápite denominado, competencia y cuantía, determinara acertadamente la misma. Lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el C.G.P., Art. 26 numeral 4° que reza: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral. (...)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P. De esta forma, se tendrá presente lo comprendido en las actuaciones anteriores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Juan Camilo Cadavid Lebrum
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01066 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad accionante con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 29 de agosto de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
Síntesis	Decreto embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno de medidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que devenga la parte demandada, señor **Oscar Iván Restrepo Lopera**, identificado con **C.C. 71.194.867**, de **ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA**. **De igual forma, se requiere a dicha entidad para que indique el correo electrónico y la dirección física de la parte demandada.**

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales **Nº050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, pues la inobservancia de la orden impartida por el juez hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. **Líbrese el oficio del caso. El monto del embargo se limita a la suma de \$26.753.160.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, identificada con Nit. 890.981.395-1, en contra de **Marta Inés Morales Colorado**, identificada con C.C. 43.681.415, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

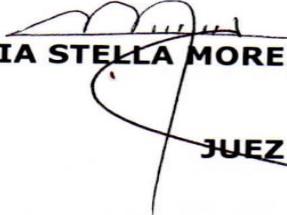
- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.376.580.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 08-379 suscrito el 25 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **25 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John William Álvarez Vásquez** con T.P. Nro. 61.184 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 5 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Gabriela Nelly Isaza Vélez
Demandados	Blanca Rosa Estrada Pulgarin y Carlos Adres García Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01100- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y **pretensiones (ojo declaraciones)** de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando cual es la causal de terminación que se está invocando y si existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

OCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

NOVENO: Allegará el avalúo comercial del bien mueble objeto de restitución, a fin de estimar la cuantía del mismo y determinar la competencia del presente asunto (núm. 6° Art. 26 C.G.P.).

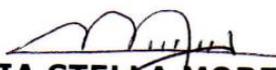
DECIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

UNDÉCIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución.

DUODÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de ANEXOS de la demanda, en el sentido de indicar porque no se alude a los documentos anexados.

DECIMOTERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Jorge Eleazar Palacio Zabala y Rosalba Toro Correa
Demandado	Deivis Andrés Ávila Salazar y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01106- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Exclúyase, del acápite de pretensiones y de hechos, cuanto alude a honorarios, tenga en cuenta que el costo de los honorarios del profesional del derecho los asume quien lo contrata y no la contraparte.

TERCERO: En lo que refiere al lucro cesante, por concepto de gastos de transporte, deberá ser individualizado en cada viaje particular y su trayectoria, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada viaje deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué viaje y a qué fecha se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

CUARTO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

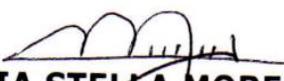
QUINTO: Corrijase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante esta dependencia judicial, toda vez que en dicho documento, se indica que se trata de un proceso de indemnización por daños, y luego en el líbello de demanda, que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Aunado a ello, dicho poder deberá estar suscrito, o permitido por ambos demandantes y contener a todos demandados.

SEXTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvieron los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SEPTIMO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2º del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Arrendamientos El Castillo S.A.S.
Solicitado	Yuliet Viviana Mazo, Jaime León Espinal Osorio, Javier Mauricio Mazo Espinal y Giovanni Alexander Gallo Espinal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01115 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Arrendamientos El Castillo S.A.S., y los señores Yuliet Viviana Mazo, Jaime León Espinal Osorio, Javier Mauricio Mazo Espinal y Giovanni Alexander Gallo Espinal, el día 29 de agosto de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.13557 del 29 de agosto de 2022 donde consta que fueron convocados por la sociedad Arrendamientos El Castillo S.A.S. (Convocante) Los Señores Yuliet Viviana Mazo, Jaime León Espinal Osorio, Javier Mauricio Mazo Espinal y Giovanni Alexander Gallo Espinal, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 No. 83 – 53, Apartamento 301 del Municipio de Medellín – Antioquia ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 29 de agosto de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 83 – 53, Apartamento 301 del Municipio de Medellín – Antioquia y copia de la comunicación de fecha 24 de octubre del hogaño, presentada en ese Centro de Conciliación por

el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor Giovanni Alexander Gallo Espinal, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no así las señoras Yuliet Viviana Mazo, Jaime León Espinal Osorio y Javier Mauricio Mazo Espinal, que pareciera fueron convocadas, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudieron obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Giovanni Alexander Gallo Espinal, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se sule con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°13557 del 29 de agosto de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho N°13557 del 29 de agosto de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandados	Santiago Hernández Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01122- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Complementará el libelo genitor, indicando cual es la causal de terminación que se está invocando y **si existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.**

SEPTIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo y el número de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

NOVENO: Allegará el avalúo comercial del bien mueble objeto de restitución, a fin de estimar la cuantía del mismo y determinar la competencia del presente asunto (núm. 6° Art. 26 C.G.P.).

DECIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

UNDÉCIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución.

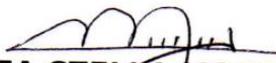
DUODÉCIMO: Ya que indicó como canales digitales donde debe ser notificado el demandado los citados en el correspondiente acápite, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados

corresponden al utilizado por las personas a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOTERCERO: No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Sucesión Intestada
Causante	Gladys Ordoñez De Taborda
Interesados	Edna Patricia Taborda Ordoñez, Henry Taborda Ordoñez y Helman Hernando Taborda Ordoñez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01127- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberán manifestar los apoderados de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el libelo genitor, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición, por cuanto el aportado data del 14 de enero de 2022.

CUARTO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el finado propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho

inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Alberto Duque Rodríguez
Demandados	Ligia Janneth Orjuela Buitrago
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01139- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Se adosará al plenario el correspondiente contrato de arrendamiento al cual se alude en el libelo genitor y que es inherente en este tipo de procesos; de esta forma será loable cotejar los elementos descritos con la información impresa en dicho instrumento.

SEPTIMO: Allegará el avalúo comercial del bien mueble objeto de restitución, a fin de estimar la cuantía del mismo y determinar la competencia del presente asunto (núm. 6° Art. 26 C.G.P.).

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

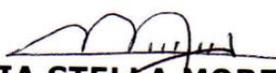
NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Divino Cielo De María Bedoya De Gil y Rubén Darío Gil Marín
Demandado	Alfonso Gil Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01156- 00
Síntesis	Rechaza demanda

Los señores **Divino Cielo De María Bedoya De Gil y Rubén Darío Gil Marín**, a través de apoderada judicial presentan proceso de PERTENENCIA en contra de Alfonso Gil Saldarriaga INDETERMINADOS y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto, no tiene certificado de libertad y tradición, no tiene matrícula inmobiliaria.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 N° 43-34 apto 107, de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, oficina que emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- ⑩ El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- ⑩ No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- ⑩ No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- ⑩ No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- ⑩ Se dirige la acción en contra de INDETERMINADOS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y, por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**

CRA


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	Iván Emilio Lujan Jaramillo
Solicitado	Juan Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01058- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa apoderada

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor Iván Emilio Lujan Jaramillo, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda por perturbación a la posesión contra del señor Juan Gutiérrez.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada

igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor Iván Emilio Lujan Jaramillo.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre a la Dra. Gladys Rico Pérez, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, Cel. 3103836350.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **Iván Emilio Lujan Jaramillo identificado con C.C. No.3.376.292.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Como abogada amparadora en pobreza, se designa a la Doctora **Gladys Rico Pérez**, quien se localiza en la Cra. 54 Nro. 40-A 23 OF. 811, Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel: 2325304, Cel. 3103836350., correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

